

CONSTANCIA SECRETARIAL: informo al señor Juez, que se encuentra a despacho Solicitud de Prueba Anticipada -Interrogatorio de Parte que fuera radicada el día 20 de marzo de 2024.

Sírvase Proveer,

Marmato, Caldas, 01 de abril de 2024.


JORGE IVÁN CUARTAS-RAMÍREZ.
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INT	066/2024
PROCESO	PRUEBAS ANTICIPADAS – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO	17442-40-89-001-2024-00031-00
SOLICITANTE	JUAN DIEGO RAMIREZ POSADA
CITADOS(AS)	YULI MARCELA HENAO RESTREPO EDITH CASTRO RIVAS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el despacho respecto a la admisibilidad de la solicitud de prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE** promovida por JUAN DIEGO RAMIREZ POSADA, en contra de YULI MARCELA HENAO RESTREPO y EDITH CASTRO RIVAS.

.

DE LA SOLICITUD

La parte actora solicitó a este despacho judicial, “*el decreto de prueba anticipada INTERROGATORIO DE PARTE*” de YULI MARCELA HENAO RESTREPO Y EDITH CASTRO RIVAS, conforme a los hechos que indico en el escrito de la solicitud y que pretende probar dentro del trámite.

No obstante, conforme lo anterior, se encuentran las siguientes falencias:

El peticionario no indica concreta y específicamente lo que pretende con la SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA -INTERROGATORIO DE PARTE, esto es, en consonancia con el artículo 184 del CGP “*En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.*”, por lo tanto el solicitante deberá precisar cuáles son los medios de prueba que pretende realizar extraprocesalmente, debiendo a la vez cumplir con los requisitos previstos en la legislación para cada una de las pruebas que pretende practicar.

La parte solicitante de acuerdo con lo que reza el artículo 184 del CGP no manifestó a este

despacho que previo a la presente “**no ha presentado otras solicitudes de prueba anticipada - interrogatorio de parte, respecto de la misma parte citada y por los mismos hechos**”, manifestación que deberá realizar el solicitante de manera expresa a efectos de dar continuidad al presente trámite.

No cumple con lo previsto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 “ *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*”, por lo que solicitante deberá enviar copia de forma simultánea de la SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA -INTERROGATORIO DE PARTE a las partes citadas.

No se indica la forma en como el solicitante adquirió los datos de notificación y para este caso en el cual señala números telefónicos de YULI MARCELA HENAO RESTREPO Y EDITH CASTRO RIVAS, como medio de notificación. Deberá entonces, allegar evidencia si estos poseen la red social WhatsApp, esto en concordancia con lo que establece el articulo 8 de la ley 2213 de 2022, “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

En virtud de lo anterior, es necesario que el solicitante subsane los defectos anteriormente expuestos; para tal fin, se le concederá el término de cinco (5) días para corregir solicitud en el aspecto señalado so pena de rechazo de esta, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la solicitud de prueba anticipada **de INTERROGATORIO DE PARTE** promovida por **JUAN DIEGO RAMIREZ POSADA**, en contra de **YULI MARCELA HENAO RESTREPO** y **EDITH CASTRO RIVAS**.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia indicada en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 043_del 02 de abril de 2024	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 5 de abril de 2024 a las 5 p.m.

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb012964dcf85cec1e2e416cc52061553cca7d6dc262b37472c41ffc9e0bb99**

Documento generado en 01/04/2024 03:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>